

1. Para equipo refrigerado:

Cuando las placas eutécticas deban colocarse en otra cámara para su congelación.

2. Para equipo refrigerado mecánicamente:

2.1 Cuando el compresor esté alimentado por el motor del vehículo.

2.2 Cuando la propia unidad de refrigeración o una parte sea amovible, lo que impediría su funcionamiento.»

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 11 de febrero de 2001 (la referida al anejo I, apéndice 4, párrafo 1) y el 27 de abril de 2001 (la referida al penúltimo párrafo del anejo I, apéndice 4).

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de septiembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

17502 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346 en euros, de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, y se establece el procedimiento para su presentación telemática por teleproceso.*

Advertidos errores en el texto de la disposición citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto de 2001, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 29714, primera columna, primera línea del título de la Orden, donde dice: «Orden de 7 de agosto de 2001», debe decir: «Orden de 8 de agosto de 2001».

En la página 29716, segunda columna, línea vigésima quinta, donde dice: «Madrid, 7 de agosto de 2001», debe decir: «Madrid, 8 de agosto de 2001».

17503 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 25 de julio de 2001, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dictan instrucciones en relación con la elaboración en euros de las nóminas de determinado personal del sector público estatal.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 11 de agosto de 2001, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 30336. Anexo VIII.

En la línea que encabeza la relación de importes retributivos, donde dice: «Complemento de Destino por empleo» y «Complemento Específico por empleo», debe decir: «Complemento de empleo» y «Componente General del Complemento Específico», respectivamente.

En las dos últimas columnas de la segunda línea, donde dice: 1.046,55 euros y 174.131 pesetas, debe decir: 1.046,06 euros y 174.049 pesetas, respectivamente.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

17504 *RESOLUCIÓN de 10 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de septiembre de 2001, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo	214 pts/mes	128,6 cents/mes
Término variable	92,30 pts/kg	55,473 cents/kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	73,04 pts/kg	43,898 cents/kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados